



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 054-2026

RECORRENTE: COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°004 de 19 de marzo de 2026, por medio de la cual se resuelve administrativamente la Orden de Compra IBI-012-2025, emitida por el MUNICIPIO DE COLÓN y se inhabilita a la empresa COUNSTRUFIRE GROUP, S.A., por un período de un (1) año, para realizar contrataciones con el Estado.

MAGISTRADA PONENTE: KATHIA LEE DUQUE

RESOLUCIÓN N°019-2026-TACP de 10 de abril de 2026 (Pruebas).

Por la cual se resuelven las pruebas dentro del recurso de apelación interpuesto por **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.**, en contra de la **Resolución N°004 de 19 de marzo de 2026**, proferida por el **MUNICIPIO DE COLÓN**.

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación contra la resolución administrativa del contrato u orden de compra y la sanción al contratista por incumplimiento del contrato u orden de compra.

De igual forma, el artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en el cual se establece el procedimiento para la tramitación del recurso de apelación, así como el artículo 247 y 248 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES:

Tenemos que, el **MUNICIPIO DE COLÓN**, con fundamento en el artículo 110-A, adicionado por Ley 349 de 14 de diciembre de 2022, que reforma la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal y dicta otras disposiciones respecto a las



contrataciones menores en los municipios, juntas comunales y consejos provinciales y comarcales, publicó en el portal electrónico de compras de la entidad, el acto público por contratación menor N°022 IBI-2025.

La Orden de Compra objeto de la resolución administrativa apelada, tiene su génesis en el acto público por contratación menor N°022 IBI-2025, realizada por el Municipio de Colón, cuyo objeto contractual es la “**CONSTRUCCIÓN DE VEREDAS EN LA COMUNIDAD DE CATIVÁ CORREGIMIENTO DE CATIVÁ, DISTRITO DE COLÓN**”.

El **MUNICIPIO DE COLÓN**, publicó el 20 de octubre de 2025, la **Orden de Compra IBI-012-2025**, debidamente refrendada por la Contraloría General de República (Contraloría o CGR), por la suma de **B/.23,470.00** a favor de **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.**, según se observa en el portal electrónico de compras de la entidad, dentro del acto público por contratación menor N°022 IBI-2025.

La entidad a través de la **Nota D.S.154 de 6 de marzo de 2026**, publicada en el portal electrónico de compras dentro del acto público por contratación menor N°022 IBI-2025, comunicó a la contratista **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.**, su intención de resolver administrativamente la referida orden de compra, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes.

Posteriormente, con fundamento en el numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el **MUNICIPIO DE COLÓN**, mediante la **Resolución N°004 de 19 de marzo de 2026**, resuelve administrativamente la **Orden de Compra IBI-012-2025** e inhabilita a **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.**, por un período de un (1) año, para realizar contrataciones con el Estado, publicada en el portal electrónico de compras de la entidad, dentro del acto público por contratación menor N°022 IBI-2025. (visible de foja 004 a foja 006 del expediente del Tribunal).

III. ANUNCIO Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La empresa contratista **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.**, en tiempo oportuno, el día 30 de marzo de 2026, a las 3:54 p.m., presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, el escrito de sustentación del recurso de apelación contra la **Resolución N°004 de 19 de marzo de 2026** y adjuntó el anuncio del recurso de apelación presentado ante el **MUNICIPIO DE COLÓN**, el día 26 de marzo de 2026, conforme el sello de recibido (visible de folios 009 a 021 del expediente del Tribunal).



Siendo éste debidamente recibido de conformidad al artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, dentro del término oportuno para la sustentación del Recurso de Apelación, puesto que dicho término es de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto apelado, por ello, la empresa recurrente podía anunciar y sustentar su recurso de apelación del 24 al 30 de marzo de 2026.

Vemos el escrito de sustentación del Recurso de Apelación instaurado por la apelante **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.**, en el cual acompañó con el libelo del recurso, instrumentos probatorios adjuntos, indicados por ella en el siguiente tenor:

III. DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN EL RECURSO:

1. Poder de representación especial autenticado ante notario público. *Copia simple. Aprobado ante la entidad B.*
2. Certificado de Registro Público que acredita la existencia y representación legal de COUNSTRUFIRE GROUP, S.A. ✓
3. Impresión de las publicaciones del Portal Electrónico de "Pamanacompra" ✓
4. Copia simple de los Datos de la Entidad, Pliego de Cargos. ✓
5. Copia simple de la Nota D.S. 154 de fecha 6 de marzo de 2026, emitida por EL MUNICIPIO DE COLÓN. ✓
6. Copia simple de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.004 DEL DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026). *No de Aprobación B.*
7. Copia simple de la Orden de Compra No. IBI-012-2015. ✓
8. Copia simple de la Nota de fecha 10 de marzo de 2026, emitida por COUNSTRUFIRE GROUP, S.A., debidamente recibida por EL MUNICIPIO DE COLÓN. ✓
9. Copia simple de la Nota de fecha 12 de marzo de 2026, emitida por COUNSTRUFIRE GROUP, S.A., debidamente recibida por EL MUNICIPIO DE COLÓN. ✓

A su vez se recibió en Secretaría General, el día 7 de abril de 2026, la **Nota N°202/DS/2026-RN de 7 de abril de 2026**, suscrita por el Lorenzo Diógenes Galván, Alcalde del distrito de Colón, mediante la cual remite el expediente administrativo contentivo del acto público por contratación menor **N°022 IBI-2025**, conformado por un (1) tomo con 162 fojas útiles (visible a folio 070 del expediente del Tribunal).

Que, mediante Informe Secretarial de 7 de abril de 2026, se detallan los antecedentes preliminares correspondientes al presente recurso de apelación y se remite al despacho de la Magistrada Sustanciadora el Expediente N°054-2026, a fin de darle el trámite correspondiente. (Infolios 075-076 del expediente del Tribunal).

Una vez conocidos los argumentos y descargos de la parte actora en la sustentación de su recurso; recibido el expediente administrativo por parte de



la entidad, lo correspondiente es remitirse al examen y al pronunciamiento de las pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 38 de 2000, aplicable al presente caso, según lo estipulado en el artículo 4 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

El artículo 143 de la Ley 38 de 2000, el Procedimiento Administrativo General, establece:

“Artículo 143. La autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado, a los efectos de decidir cuáles son admisibles y cuáles no lo son, en orden a su conducencia o inconducencia, respecto de los hechos que deben ser comprobados, al igual que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria”.

De las pruebas enunciadas por la apelante en los numerales 1 y 2; tenemos que, son documentos consignados en la normativa aplicable, como requisitos y condiciones para la presentación del recurso ante este Tribunal, a fin de comprobar la legitimidad de la personería de la apelante; por lo que no procede su admisión.

De las pruebas descritas en los numerales de 4 a 7, las mismas constituyen documentación que reposa en las actuaciones del expediente administrativo físico del acto público bajo estudio. Cabe señalar que, por principio de la ley, todas las actuaciones generadas por la entidad deben estar publicadas en el portal electrónico, por lo que procede la admisión de las pruebas listadas anteriormente, ya que constituyen elementos para resolver la presente causa.

Tenemos que las pruebas aportadas por el apelante, que se encuentran descritas en el libelo del recurso en los numerales 8 y 9, procede su admisión en atención a que guardan relación con los hechos que sustentan la acción recursiva, por lo tanto, gozan de pertinencia y de conformidad a los efectos procurados por el artículo 140 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la cual suple el Procedimiento Administrativo General en lo referente al carácter probatorio.

Es preciso indicar que, con el propósito de contar con mejores elementos de juicio para emitir nuestra decisión sobre la controversia planteada, se hace indispensable ordenar la realización de una prueba de informe a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), que será relevante para la decisión de fondo para el caso en estudio, de conformidad con lo que establece el artículo 147 de la Ley 38 de 2000, que es aplicable al procedimiento de contrataciones públicas, el cual señala que:

“Artículo 147: Además de las pruebas pedidas, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta Ley, el funcionario de primera instancia deberá ordenar la práctica de todas aquellas



pruebas que estime conducentes o procedentes, para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso; y el de segunda practicará aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso". (El subrayado es del Tribunal).

Con relación a la legitimación de este Tribunal para ordenar pruebas de oficio, nos acogemos a lo dispuesto el artículo 250 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, el cual a la letra dice:

"Artículo 250: Pruebas de Oficio. Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas quedará facultado para ordenar que se practiquen aquellas pruebas que considere oportunas o necesarias para esclarecer los hechos fundamentales para la decisión que deba adoptar".

Que corresponde a la Magistrada Sustanciadora, de conformidad a las disposiciones jurídicas observadas en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020; así como también, en su reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022; el resolver el material probatorio dentro del presente proceso, con atención a las normas procesales administrativas regulatorias (artículos 140 de la Ley 38 de 2000).

En mérito de lo anterior, la Magistrada Sustanciadora previo análisis, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la suspensión de los efectos de la **Resolución N°004 de 19 de marzo de 2026**, proferida por el **MUNICIPIO DE COLÓN**.

SEGUNDO: NO ADMITIR las pruebas documentales comprendidas en los numerales 1 y 2 y; en atención a que estos documentos acreditan las condiciones para la presentación del recurso ante este Tribunal, es decir, con ellos simplemente se comprueba la legitimidad de la personería del recurrente, no demuestran alguna afirmación o verdad material de los hechos del recurso.

TERCERO: ADMITIR las pruebas descritas en los numerales de 4 a 7, ya que constituyen documentación que reposa en las actuaciones del expediente administrativo físico del acto público bajo estudio.

ADMITIR las pruebas descritas en los numerales de 8 y 9, al guardar relación con los hechos que sustentan la acción recursiva.

CUARTO: REQUERIR una prueba de informe a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP)**, en el sentido de que:

1. Certifique si la empresa **COUNSTRUFIRE GROUP, S.A.** o sus dignatarios, directores y/o representante legal, han sido inhabilitados para contratar con el Estado, con anterioridad al

caso que nos ocupa (reincidente), en caso afirmativo describir la entidad que la inhabilitó y el tiempo de inhabilitación establecido.

QUINTO: SEÑALAR que lo requerido en el dispositivo cuarto deberá ser remitido a la Secretaría General de este Tribunal, en un **plazo máximo de ocho (8) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución.

SEXTO: INCORPORAR al proceso, el expediente administrativo contentivo del acto público por contratación menor N°022 IBI-2025, conformado por un (1) tomo con 162 fojas útiles, así como las actuaciones que constan en el portal electrónico de compras de la entidad, dentro del acto público por contratación menor N°022 IBI-2025, las cuales se incorporan por imperio de ley.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes de la presente Resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", en la sección de "Notificaciones Administrativas", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en dicho portal oficial.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, una vez evacuada la prueba ordenada, este Tribunal procederá a resolver el fondo del recurso, salvo que sea necesaria una medida para mejor proveer.

NOVENO: SEÑALAR, que la presente Resolución es de mero trámite, por lo que no admite recurso alguno ante este Tribunal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable; Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal y dicta otras disposiciones, respecto a las contrataciones menores en los municipios, juntas comunales y consejos provinciales y comarcales, reformada por la Ley 349 de 14 de diciembre de 2022 y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544

Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE LEE
DUQUE KATHIA
KERIMA - ID 8-383-544
Fecha: 2026.04.10
14:31:52 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE

Magistrada


MARYSOL MEDIANO O.
Secretaria General

